

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020**

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00333-00
Accionante:	MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON
Accionado:	INSTITUTO LATINOAMERICANO NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO- ILANS SAS Y KHIRON COLOMBIA SAS
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

***I. ANTECEDENTES***

**1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

La accionante, actuando a través de apoderada, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud en conexión con la vida, a la seguridad social en conexión con el mínimo vital y a la dignidad en condiciones dignas y justas, los cuales considera que le han sido vulnerados por INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO- ILANS SAS Y KHIRON COLOMBIA SAS.

Como fundamento de su solicitud, la señora MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON indicó que el 26 de abril 2019 se vinculó con la empresa IPS ILANS, en el cargo de **anestesióloga** para realizar la consulta de dolor de 7 am a 7 pm de lunes a sábado, programado mediante correo electrónico, su sueldo devengado correspondía a \$90.000 pesos por hora de consulta, que correspondía a un ingreso de \$1.080.000 por día.

Manifestó que el 10 de agosto de 2019, sufrió un accidente y como consecuencia le quedo un TRAUMATISMO EN EL BRAZO DERECHO, fue atendida en emergencias en la fundación Santafé de Bogotá y le otorgaron 20 días de incapacidad médica.

COLOMBIA SAS empresa administradora de ILANS SAS, lo cual ha sido una directa discriminación a causa de su enfermedad.

Afirma la accionante que empezó a trabajar en ILANS SAS en situación de debilidad por enfermedad médica crónica debilitante e incapacitante, con diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático y un Trastorno Ansioso-depresivo Moderado, que ha recurrido tratamiento y le causó incapacidad médica desde el mes de junio de 2019, razón por la cual su situación médica empeoró mientras se encontraba trabajando, que como consecuencia le impedía realizar sus actividades laborales de forma normal.

Adujo que con tan solo 35 años de edad, tiene una condición médica debilitante e incapacidad de evolución crónica, además que desde el 10 de junio de 2019 tuvo 179 días de incapacidad médica, teniendo en cuenta lo manifestado fue apartada de su cargo estando en una situación de enfermedad e incapacidad médica con pleno conocimiento de su condición.

Señaló que en varias ocasiones solicitó por escrito el pago de la seguridad social y de su sueldos atrasados, pero las accionadas se negaron a pagar lo solicitado, teniendo en cuenta que desde el mes de junio de 2019 dejó de pagarle los sueldos y el 13 de agosto de 2019 la desvinculó a causa de su enfermedad.

Por lo anterior, la accionante en el mes noviembre de 2019 instauró demanda laboral que correspondió al Juzgado Sexto Laboral con radicado 11001310500620190094900 para que ordenen a las accionadas la afiliación de la Dra. Quiroga y su núcleo familiar al sistema de la Seguridad Social y del pago inmediato de los salarios retenidos de forma ilegal a la accionante, además la accionada no afilió ni realizó los aportes a la seguridad social de la trabajadora desde el inicio de la relación laboral, motivo por el cual la Dra. Quiroga se encuentra sin acceso al servicio de salud y de igual manera no puede reclamar ante la EPS el reconocimiento económico de sus incapacidades médicas.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital y a la dignidad, y en consecuencia pretende que se 1-) declare el contrato realidad entre la accionante y las entidades accionadas INSTITUTO LATINOAMERICANO NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO- ILANS SAS Y KHIRON COLOMBIA SAS mientras se resuelve demanda laboral en la jurisdicción laboral, 2-) se ordene a las accionadas que proceda pagar de los meses adeudados desde el 1 de julio hasta el 13 de agosto de 2019.

ordene la afiliación de seguridad social a la accionante y el pago de la misma desde el momento de la vinculación.

## 2. CONTESTACIÓN

**EL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO- ILANS SAS**, dio respuesta a la presente, manifestando que entre esa entidad y la accionante nunca ha existido un vínculo laboral o de ninguna naturaleza, ya que la relación comercial que existió fue con la empresa ANESTECH HUMAN HEALTH S.A.S donde la Dra. QUIROGA es la representante legal, punto sobre el que señaló, la accionante omitió dar al Juzgado tal información.

Indica que la prestación de servicio como médica anesthesióloga se realizó a través de un contrato de naturaleza civil suscrito entre ILANS S.A.S. y ANESTECH HUMAN HEALTH S.A.S.

Señala que le informó a la accionante que por encontrarse inmovilizada del brazo resultaba imposible el cumplimiento del contrato de prestación de servicio, por lo tanto, debía suspenderse el contrato civil hasta tanto finalizara la incapacidad dada a la accionante.

Informa que él no es su empleador, y por ende, no es responsable de realizar sus aportes al sistema de seguridad social integral.

**POR SU PARTE KHIRON COLOMBIA S.A.S**, manifestó que entre su entidad y la accionante nunca ha tenido vínculo laboral o de ninguna naturaleza, además manifiesta que jamás la accionante le ha preste su servicio.

Aduce que en el hecho primero de la acción de tutela la accionante afirma que fue contratada por IPS ILANS SAS en el cargo de anesthesióloga para realizar consulta de dolor, y luego en el hecho noveno hace referencia que ingreso a trabajar en ILANS SAS, confesión que afirma que no existe ningún vínculo laboral entre la accionante y **KHIRON COLOMBIA S.A.S**, como tampoco existe una prueba en el expediente que demuestre un vínculo laboral y/o comercial.

Señala que **KHIRON COLOMBIA S.A.S** es una empresa que se dedica exclusivamente al cultivo, fabricación y comercialización de productos derivados del cannabis, de acuerdo a la profesión de la accionante ninguna compatibilidad y/o competencia para que la Dra. Quiroga pueda desempeñarse como anesthesióloga en nuestra entidad. Siendo así, solicito la desvinculación a **KHIRON COLOMBIA S.A.S**.

pretensiones solicitada por la accionante, la EPS SANITAS no tiene injerencia frente a los temas de reintegro laboral y pago de salarios, toda vez que dicha entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumple función como empleador, por lo que solicita su desvinculación, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su lado la entidad vinculada **FUNDACIÓN SANTA FÉ DE BOGOTÁ**, señaló que en esa entidad la accionante es una paciente de 35 años que ha ingresado en varias ocasiones, el ultimo ingreso de la paciente fue el 02 de octubre de 2019, ocasión en la que asistió a control con la especialista de hematología y se da incapacidad médica laboral por 15 días, en virtud de lo anterior la FUNDACIÓN SANTA FÉ DE BOGOTÁ no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, solicito formalmente su desvinculación de la presente acción de tutela.

Por su parte, la vinculada **OPERATIVA DE CLINICAS Y HOSPITALES SA – OC&H**, informó que la accionante ingresó en calidad de paciente en múltiples ocasiones desde el año 2015 hasta octubre de 2019, siempre en calidad de usuaria de su medicina propagada AXA Colpatria, consultando por varias especialista y tiene como antecedente de importancia pre eclampsia, migraña clásica, cesárea y síndrome de fatiga crónica, además no tienen atenciones médicas pendientes o en curso para la accionante, por lo que solicita su desvinculación de la presenta acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe vínculo alguno con los hechos, tras no tener la calidad de tratante o EPS y su participación se limitó por atenderla por cuenta de la relación contractual con AXA Medicina Propagada.

Ahora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO**, dio contestación a la presente, manifestando que en su sistema de información no se encontraron reporte de accidente laboral por parte de la accionante, además que carece de legitimación en la causa pasiva, toda vez que las pretensiones del accionante se encuentra encaminadas al restablecimiento de condiciones laborales, lo que indica que no es competencia de esa entidad, a lo anterior solicitó, declarar improcedente la acción de tutela en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO** y se proceda a declarar la desvinculación.

La vinculada **EPS COMPENSAR**, indicó que la accionante se encuentra afiliada a Compensar Caja de Compensación familiar, en calidad de independiente Aporte 2 % desde el 1 de agosto de 2008, además que la accionante ha cancelado aportes hasta abril de 2020, con base a lo anterior solicito se proceda Denegar las pretensiones formuladas por la

La entidad vinculada **CHRISTUS SINERGIA- SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, aduce que prestar servicios de salud es su labor a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, siendo así, presto servicio a la accionante, conforme su capacidad, protocolos médicos y de seguridad de la paciente, no se está amenazando ni vulnerando los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se puso a disposición todo el personal médico profesional, equipo y tecnología disponibles para el restablecimiento de su salud, en razón de lo anterior solicito se desvincule del presente acción constitucional a la entidad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

Por su parte, la vinculada **COOMEVA EPS**, dio contestación a la presente, manifestando que la accionante se encuentra en estado Retirado de su entidad, teniendo en cuenta que el usuario solicito a través del SAT el traslado a la EPS SANITAS desde el 31 de marzo de 2020, haciéndose efectivo ese mismo día, por tal motivo solicitó que se desvincule a **COOMEVA EPS**, toda vez que las llamadas a responder sobre los hechos narrados en la acción de tutela que se declare el contrato realidad y con ello se proteja garantías laborales son la entidades INSTITUTO LATINOAMERICANO NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO- ILANS SAS Y KHIRON COLOMBIA SAS, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente la vinculada **ADRES**, dentro del término legal dio respuesta a la presente acción de manera equivocada, toda vez que se dirigía a otro juzgado, aduciendo que correspondía a la acción de tutela de la referencia.-

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si procede la acción de tutela para declarar que existió un contrato real laboral entre la accionante y las accionadas, y si le corresponde a las entidades accionadas realizar el pago de las incapacidades médicas, de los salarios adeudados y de la afiliación a la seguridad social.

### **3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución

le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

En el presente asunto, infiere el despacho que lo pretendido por la accionante es que se declare un presunto contrato laboral, que ella adujo haber tenido con la empresa ILANS S.A.S. y que fue suscrito por ella como representante legal de una empresa contratista llamada ANESTECH HUMAN HEALTH S.A.S, asunto que por su complejidad no puede ser dirimido y fallado a través de esta acción constitucional preferente y sumaria que únicamente cuenta con 10 días para su admisión y fallo, sino que requiere de un debate probatorio amplio que únicamente puede llevarse a cabo a través de un proceso laboral que cuenta con todas las etapas y suficientes términos para hacer un análisis pormenorizado y determinar si realmente ese contrato civil celebrado, tiene las características de un contrato laboral y de esa forma declarar el mismo.

Nótese que, como lo estudió la Corte Constitucional en sentencia T-903

*que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

Evaluado el material probatorio aportado al expediente, no se observa que se haya demostrado ni la existencia de un contrato civil, y menos aún la existencia de un contrato laboral, ya que las declaraciones de las partes son totalmente diferentes, por ende, esta tutela se torna improcedente, y a pesar que se solicitó información a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a las EPS y entidades requeridas, ninguna de las entidades mencionadas informó en término qué persona hacía los reportes a seguridad social de la accionante para corroborar si existía algún empleador, y la accionante tampoco aportó pruebas contundentes al respecto.

Así, se torna imposible determinar con exactitud si existe vulneración a algún derecho fundamental de la accionante, pues no se aportó suficiente material probatorio que permita analizar de fondo el derecho fundamental invocado por la actora, de igual manera es claro que no se probaron los elementos esenciales mencionados para que existiera una relación laboral, a lo que se suma que la accionante tiene otra vía legal para defender los derechos que aquí invoca.

#### GENERALIDADES DEL AUXILIO ECONÓMICO DERIVADO DE UNA INCAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN.

Las incapacidades, se encuentran establecidas dentro de las prestaciones sociales, ya que dicho beneficio económico le es reconocido a los afiliados a una entidad promotora de salud en calidad de cotizantes ya sea como trabajadores independientes o dependientes, cuando los mismos han tenido una pérdida de capacidad temporal y en consecuencia no pueden desarrollar su oficio habitual.

Ésta puede ser generada por enfermedad común o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso – enfermedad común -, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos – enfermedad profesional o accidente laboral- a los Administradores de Riesgos Laborales (ARL).

fundamentales, sobre todo cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de ingresos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares (Corte Constitucional, Sentencia T-530 del 22 de mayo de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil); concluyéndose de allí que la negativa a reconocer el pago de las incapacidades generaría una vulneración al mínimo vital de la accionante; motivo por el cual la presente acción de tutela es procedente.

Además, es claro que el pago de las incapacidades laborales reemplaza el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentra retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es la garantía del derecho a la salud; y así se ha dicho en reiterada jurisprudencia al establecer que el pago de las incapacidades *“no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”* (Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 15 de julio de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

En cuanto al pago de las incapacidades médicas, no hay material probatorio que permita determinar para la época de la emisión de las mismas cuál eps era la responsable del pago, y menos aún quien era el empleador o si éste existía, ni cuanto era el monto de las mismas, por ende, no es posible dar una orden al respecto.

#### 4. DECISIÓN

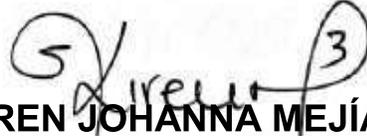
En mérito de lo expuesto el JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127), administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON**, conforme a las consideraciones que quedaron expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante, accionada y vinculadas por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro

**TERCERO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**